

Capítulo 13

Telecomunicaciones

Artículo 13.01 Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (d) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por radiodifusión o cable de radio y televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
 - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas¹ el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes.

¹ De acuerdo con la legislación nicaragüense las redes privadas son aquellas destinadas a servicios de estricto Interés Particular. Los Servicios de Interés Particular son aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación utilizando redes autorizadas o instalaciones propias, dentro del territorio nacional. Las redes privadas transfronterizas requieren arrendar capacidades de un operador de servicios debidamente autorizado en el territorio

Para mayor certeza ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a la República de Nicaragua aplicar un trato más favorable a otros países centroamericanos, en el marco de la Integración Centroamericana.

Artículo 13.02 Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

1. Una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar una terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
- (e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Una Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes o

nicaragüense para operar infraestructuras propias de Larga Distancia Internacional. Estos servicios no pueden ser prestados a terceros se prestan por las redes privadas de telecomunicaciones, las cuales no pueden ser Interconectadas a la red pública telefónica, excepto que sea autorizado por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) o su sucesor. Todo tráfico transfronterizo cursado a través de infraestructura dedicada que forme parte de una red privada debe ser originado y terminado dentro de la misma red privada.

- (b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios; y
- (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de las Partes.

Artículo 13.03 Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones²

Interconexión

- 1. (a) Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
- (b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su

² Los párrafos 2 al 4 de este artículo no se aplican a proveedores de servicios comerciales móviles. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.

- (c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.³

Reventa

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas a la reventa de esos servicios.

Portabilidad Numérica

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, oportuna y en términos y condiciones razonables.⁴

Paridad del Discado

4. Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso no discriminatorio a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras injustificadas en el discado.

Artículo 13.04 Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Dominantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁵

Tratamiento de los proveedores dominantes

³ En el caso de la República de Nicaragua la previa aprobación de un contrato de interconexión es requerida.

⁴ El cumplimiento con este párrafo está sujeto a la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica, tomando en consideración el nivel de desarrollo del mercado.

⁵ El Artículo 13.04 no se aplica a proveedores de servicios comerciales móviles. Este Artículo no afecta cualesquiera derecho y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

1. Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores dominantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Salvaguardias competitivas

2. (a) Cada Parte mantendrá⁶ medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen en particular:
- (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Reventa

3. Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:
- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables⁷, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores principales suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

⁶ Para los efectos del párrafo 2, “mantener” una medida incluye la implementación de dicha medida, según corresponda.

⁷ Para los efectos del subpárrafo (a), las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con la legislación y la regulación de una Parte, satisfacen la norma de razonabilidad. Por tanto, cada Parte establecerá los criterios de razonabilidad de acuerdo con las condiciones propias de su mercado.

- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios⁸.

Desagregación de elementos de la red

- 4. (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Interconexión

- 5. (a) Términos generales y condiciones

Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;
- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran; y

⁸ Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes

Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte proveerá a su ente regulador de telecomunicaciones de la capacidad de requerir a los proveedores dominantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

(e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes.

(i) Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.

- (ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados

- 6. (a) Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
- (b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), una Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, precios basados en costos.

Co-localización

- 7. (a) Sujeto a los subpárrafos (b) y (c), una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesaria para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas, o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:
 - (i) proporcionen una solución alternativa o
 - (ii) faciliten la co-localización virtual en su territorio, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (c) Cada Parte podrá especificar en su legislación y regulaciones cuales instalaciones están sujetas a los subpárrafos (a) y (b).

Acceso a los Derechos de Paso

- 8. Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio tengan acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso los cuales están clasificados como facilidades esenciales o cuellos de botella de la red a los

proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

Artículo 13.05 Condiciones para el Suministro de Servicios de Información

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique⁹ como un proveedor de servicios de información y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias a que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
- (e) se conforme con cualquier norma en particular o regulación técnica para la interconexión que no sea otra que para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con su legislación o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

Artículo 13.06 Organismos Regulatorios Independientes¹⁰ y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones, no tenga interés financiero o mantenga un rol de operador en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones

⁹ Para los efectos de aplicar esta disposición, cada Parte deberá, a través de su organismo regulatorio de telecomunicaciones clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

¹⁰ Cada Parte deberá asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

no inflencie las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 13.07 Servicio Universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 13.08 Licencias y otras Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;
- (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

Artículo 13.09 Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la distribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 11.04 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al Capítulo 10 (Inversión) hasta el Artículo 11.01 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas a la asignación del espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que eso se haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 13.10 Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente con la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.02 al 13.05. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 13.11 Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 20.04 (Procedimientos Administrativos) y 20.05 (Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

- (a) (i) Una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de cada Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.02 al 13.05.
- (ii) Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor dominante en el territorio de una Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante.

Reconsideración

- (b) Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de una Parte

pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión Judicial

- (c) Una Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulador de telecomunicaciones de la otra Parte pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

Artículo 13.12: Transparencia

Adicionalmente al Artículo 20.02 (Publicación) y 20.03 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte garantizará que:

- (a) la regulación, incluyendo la base de dicha normalización, de su organismo regulador de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulador de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de lo contrario se hagan disponibles públicamente;
- (b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier normalización que su organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y
- (c) las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
 - (iii) especificaciones de las interfases técnicas;
 - (iv) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso;
 - (v) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - (vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

Artículo 13.13 Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 13.14 Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.15 Medidas Relativas a la Normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- (a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) impedir la interferencia técnica con, los servicios públicos de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;
- (c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad, con otros usos del espectro radioeléctrico;
- (d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de facturación;
- (e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Una Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de sus redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

(a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;

(b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

(c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. Cuando las condiciones así lo permitan, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

Artículo 13.16 Cooperación Técnica y Otras Consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines.

2. Las Partes se consultarán para determinar la factibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 13.17 Relación con otros Capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad

Artículo 13.18 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

equipo autorizado significa el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

basado en costos¹¹ significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-localización física significa el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

equipo terminal significa cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante conexiones de radio o clave, en un punto terminal;

medidas de estandarización significa las reglas, regulaciones técnicas o procedimientos para la evaluación de la conformidad;

punto de terminal de la red significa la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

¹¹ las definiciones técnicas en telecomunicaciones deberá ser evaluado al tenor de las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a servicios similares suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

paridad del discado significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

portabilidad del número significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes, sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento usado, directa o indirectamente, para determinar que una regulación técnica o estándar es completado, incluyendo el muestreo, la prueba, la inspección, la evaluación, la verificación, el aseguramiento de la conformidad, el registro, la acreditación y la aprobación así como sus combinaciones incluyendo los procedimientos referidos en el Anexo 13.15;

proveedor dominante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en

consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

servicios comerciales móviles significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicio de información significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones la cual permite las telecomunicaciones en y entre puntos de terminación de red definidos

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

ANEXO 13.15

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

Para efectos de este Capítulo, los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad incluyen:

En el caso de la República de Nicaragua:

- (a) *Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales* del 23 de Agosto de 1995.
- (b) *Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales*

En el caso de la República de China (Taiwán):

- (a) Telecommunications Act del 21 de Mayo del 2003: Artículos 39, 42, 44, 49, 50, 71
- (b) Compliance Approval Regulations of Telecommunications Terminal Equipment del 29 de Noviembre del 2004.
- (c) Compliance Approval Regulations on Controlled Telecommunications Radio- Frequency Devices del 26 de Noviembre del 2004.
- (d) Administrative Regulations on Low Power Radio Waves Radiated Devices del 22 de Marzo del 2004.
- (e) Administrative Regulations on the Controlled Telecommunications Radio-Frequency Devices del 8 de Septiembre del 2005.